



Asamblea General

Distr. limitada
16 de enero de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
25º período de sesiones
Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

| | <i>Página</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales..... | 3 |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación..... | 3 |
| Artículo 2. Definiciones | 4 |
| Artículo 3. Autonomía contractual de las partes | 9 |
| Artículo 4. Norma general de conducta..... | 9 |
| Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes..... | 10 |
| Sección I. Constitución de una garantía real..... | 10 |
| Artículo 5. Acuerdo de garantía..... | 10 |
| Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse | 11 |
| Artículo 7. Bienes que pueden gravarse | 11 |
| Artículo 8. Producto de un bien gravado | 11 |
| Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto | 11 |
| Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía | 11 |
| Artículo 10. Obligación de preservar un bien gravado | 11 |
| Artículo 11. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir en un registro una notificación de cancelación | 12 |

V.14-00265 (S) 180214 180214



Se ruega reciclar 

| | | |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 12. | Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado | 12 |
| Capítulo III. | Oponibilidad de una garantía real a terceros | 13 |
| Artículo 13. | Métodos para obtener la oponibilidad a terceros. | 13 |
| Artículo 14. | Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado. | 13 |
| Artículo 15. | Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad. | 13 |
| Artículo 16. | Lapso en la oponibilidad de una garantía real. | 14 |
| Artículo 17. | Efecto de la cesión de un bien gravado | 14 |
| Artículo 18. | Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley | 14 |

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de la forma que revista la operación o de la terminología empleada por las partes, del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 87, la Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar.

[3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no será aplicable a:

a) Los derechos a cobrar en virtud de una promesa independiente;

b) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni a otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna norma de derecho interno y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley sean reglamentadas por dicha norma nacional;

[c) Los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con el régimen de la propiedad intelectual]¹;

d) Los valores bursátiles [en poder de intermediarios];

e) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

f) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones con divisas;

g) El producto de un bien de una categoría excluida aunque ese producto sea de una categoría de bien a la que sea aplicable la presente Ley, salvo en la medida en que sea aplicable otra ley; y

h) [...].²

4. La presente Ley no será aplicable a una garantía real constituida a favor de una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones de un otorgante o deudor de un crédito por cobrar gravado con arreglo a leyes especiales relativas a la protección de las partes en las operaciones realizadas con fines personales, familiares o domésticos.

[6. Los párrafos 4 y 5 de la presente Ley se aplicarán a las [pequeñas empresas] [microempresas].]

7. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, ninguna de las disposiciones de la presente Ley anulará las limitaciones contractuales o legales

¹ El Estado promulgante deberá ajustar esta disposición a su régimen de la propiedad intelectual.

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica.

relativas a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o a su transferibilidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el párrafo 3 del presente artículo una vez que haya finalizado la primera lectura del proyecto de ley modelo. Con respecto a las operaciones con consumidores, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que: a) el párrafo 4, que se basa en el artículo 4, párrafo 1, apartado a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), tiene por objeto excluir las operaciones garantizadas en que el acreedor garantizado sea un consumidor; b) el párrafo 5, que se basa en el artículo 4, párrafo 4 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, tiene por objeto aplicar la finalidad de la recomendación 2, b) de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”), lo que se traduce en la aplicación del proyecto de ley modelo a las operaciones garantizadas en las que el otorgante o el deudor de un crédito por cobrar gravado sea un consumidor sujeto a la legislación de protección de los consumidores; y c) los párrafos 4 y 5 se ajustan al enunciado de la Convención sobre la Cesión de Créditos (que se ciñó a la formulación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “CIM”), en su artículo 2, apartado a)) y se refieren a la finalidad de una operación más que al término “consumidor”, pues el significado exacto de ese término variará de un Estado a otro. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que el párrafo 6 tiene por objeto la aplicación de una sugerencia formulada en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo, de que la protección otorgada por el proyecto de ley modelo a los consumidores podría hacerse extensiva a las microempresas (A/CN.9/796, párr. 47). Si el Grupo de Trabajo decidiera aprobar el párrafo 6, tal vez desee examinar si convendría emplear un término más neutral que se adecuara a todos los Estados. Otra posibilidad es que quizás el Grupo de Trabajo desee examinar si convendría que en una explicación de la Guía para la incorporación de la ley modelo al derecho interno se pudiese señalar que la decisión sobre el significado exacto del término “pequeña empresa” o “microempresa” o de cualquier otro término similar que se utilice debería dejarse en manos de cada Estado promulgante, pues lo que se entiende por pequeña empresa o microempresa variará de un Estado a otro.]

[Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las definiciones de “acreedor garantizado financiador de la adquisición” y “garantía real del pago de una adquisición”, “derecho al arrendamiento financiero” y “derecho a la retención de la titularidad”, que se incluyeron en la terminología de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”), se han trasladado al Anexo I relativo a la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que en las definiciones pertinentes se han suprimido las referencias a los enfoques unitario y no unitario de las operaciones garantizadas, pues no tienen cabida en una Ley Modelo, y se han incluido en el Anexo I sobre la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota además de que, si el Grupo de Trabajo decidiera que las

garantías reales sobre propiedad intelectual deben quedar comprendidas en el proyecto de ley modelo, tal vez podría considerar la conveniencia de agregar o no al artículo 2 las definiciones incluidas en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”).]

a) Por “cesionario” se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar;

b) Por “cesión” se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar que respalda su pago o el cumplimiento de otra obligación. Para facilitar las consultas, el término también se entenderá referido a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

c) Por “cedente” se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar;

d) Por “cuenta bancaria” se entenderá la cuenta mantenida por un banco a la que puedan acreditarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo fijo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco documentado por un título negociable;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han suprimido las definiciones de los conceptos de “bien incorporado a otro bien mueble”, “bien incorporado a un bien inmueble”, así como las recomendaciones pertinentes, a fin de que en el proyecto de ley modelo se aborden cuestiones fundamentales, de modo que para el resto de las cuestiones el usuario pueda remitirse a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se han suprimido las definiciones de conceptos como “tribunal de la insolvencia”, “masa de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, así como el capítulo relativo a la insolvencia de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, dado que las cuestiones de insolvencia, inclusive las definiciones, se tratarían normalmente en el régimen de la insolvencia.]

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante que compita con otro acreedor del otorgante que tenga una garantía real sobre un bien gravado del otorgante, concepto que englobará:

i) A otro acreedor que esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);

ii) Al [el Estado promulgante determinará si habrá que hacer referencia únicamente a un acreedor garantizado financiador de adquisiciones o también a un vendedor o a un arrendador financiero] del mismo bien gravado que haya conservado la titularidad sobre este bien;

iii) A otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;

iv) Al representante de la insolvencia [y a los acreedores] en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o

v) A todo comprador o beneficiario de una transferencia (inclusive un arrendatario o un licenciataria) del bien gravado;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que mantener el texto del apartado iv) que figuraba entre corchetes, ya que en algunas jurisdicciones la masa es representada por el representante de la insolvencia, mientras que en otras es representada por el conjunto de los acreedores.]

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que una persona utilice o que se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “deudor” se entenderá la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada, lo cual incluye a los obligados secundarios como, por ejemplo, el garante de una obligación garantizada. Para facilitar las consultas, el concepto incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. El deudor no es necesariamente el otorgante de la garantía real;

h) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito por cobrar e incluirá a un garante o a otra persona que sea subsidiariamente responsable del crédito por cobrar;

i) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o inmaterial sobre el que se haya constituido una garantía real. Para facilitar las consultas, este concepto englobará también un crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;

j) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que una persona haya de utilizar en la explotación de su empresa;

k) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista o que no sea propiedad del otorgante o que el otorgante no esté facultado para gravar en el momento en que se concierte el acuerdo de garantía;

l) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con el objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona, incluido [el Estado promulgante determinará si debe hacerse referencia también al comprador con retención de titularidad y al arrendatario financiero]. El término englobará también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

m) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

n) Por “bien inmaterial” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, así como los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

o) Por “existencias” se entenderán los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y bienes semielaborados (en fase de elaboración);

p) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

q) Por “masa o producto” se entenderán los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan estrechamente unidos a otros bienes corporales, o mezclados con ellos, que hayan perdido su identidad propia;

r) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[Nota para el Grupo de Trabajo: teniendo en cuenta la definición del término “notificación” que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería incorporarse y definirse en este artículo un término nuevo para referirse a una notificación que deba inscribirse en el registro general de garantías reales (por ejemplo, “notificación de inscripción” o “notificación de garantía real”), mientras que la actual definición del término “notificación” podría mantenerse para referirse a otros tipos de avisos (por ejemplo, la notificación dada en el contexto de la ejecución).]

s) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación hecha por escrito en la que se especifique suficientemente el crédito por cobrar cedido y la identidad del cesionario;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición establece una regla sustantiva de validez de una notificación de la cesión, asunto que ya se aborda en el párrafo 1 del artículo 82.]

t) Por “contrato originario” se entenderá, en el contexto del crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

u) Por “posesión” se entenderá únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un agente o empleado de esa persona, o bien por una persona independiente que reconozca que los conserva en nombre de aquella persona. Este concepto no abarcará la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

v) Por “prelación” se entenderá el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con precedencia frente al derecho de otro reclamante concurrente;

w) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos o ingresos naturales y civiles, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

x) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados por un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

y) Por “reglamento” se entenderá el cuerpo de reglas aprobadas por un Estado que haya incorporado la Ley a su derecho interno con respecto a un registro que cumpla la finalidad de recibir, almacenar y facilitar al público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales

sobre bienes muebles [, tanto si dichas normas figuran en directrices administrativas o en la Ley].

z) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor similar, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue valor a cambio del derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente. La expresión englobará asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco comercial, de un título negociable o de un documento negociable al ser uno de ellos presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarcará:

- i) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; ni
- ii) lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

aa) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga una garantía real. Para facilitar las consultas, el concepto también incluirá al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar.

bb) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real. [Para facilitar las consultas, el término también incluirá la cantidad adeudada por el cedente en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el texto entre corchetes tiene la finalidad de facilitar la aplicación de los artículos del proyecto de ley modelo en los que se hace referencia al término “obligación garantizada” con respecto a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. Otra posibilidad sería incluir en todos los artículos pertinentes una cláusula para su adecuada aplicación a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar (véase, por ejemplo, el artículo 5, párrafo 2, apartado c) infra].

cc) Por “operación garantizada” se entenderá toda operación por la que se constituya una garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá la cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una operación garantizada;

dd) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un acuerdo concertado entre un otorgante y un acreedor garantizado, cualquiera que sea su forma o su terminología, en virtud del cual se constituya una garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

ee) Por “garantía real” se entenderá un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá el derecho de un cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar; y

ff) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes de consumo, las existencias y los bienes de equipo.

[Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

1. Salvo disposición en contrario enunciada en los artículos [...], las partes podrán convenir en excluir la aplicación de las disposiciones de la Ley o en apartarse de dichas disposiciones en relación con sus respectivos derechos y obligaciones. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.
2. Los derechos y obligaciones mutuos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:
 - a) Las estipulaciones del acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo; y
 - b) Cualquier uso que hayan convenido y cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 de este artículo: a) se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera parte está basada en el artículo 6 de la CIM) y en la recomendación 10 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (que se refiere a las recomendaciones obligatorias de la ley que tengan carácter específico); y b) tiene por objeto referirse no solo al acreedor garantizado y al otorgante, sino también a otras partes cuyos derechos puedan verse afectados por el proyecto de ley modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado y un reclamante concurrente, y al mismo tiempo garantizar que las personas que no sean partes en dicho acuerdo no se verán afectadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que el párrafo 2 de este artículo: a) se basa en el artículo 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (que a su vez está basado en el artículo 9 de la CIM y en la recomendación 110 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y b) tiene por objeto reiterar el principio de que las partes en el acuerdo de garantía pueden estructurar su acuerdo de la forma que deseen para satisfacer sus necesidades propias (como se hace en los artículos 6 y 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, pero no en los artículos 6 y 9 de la CIM); y b) conferir fuerza legal a los usos mercantiles en los que hayan convenido las partes y a las prácticas mercantiles establecidas entre ellas.]

Artículo 4. Norma general de conducta

1. Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la presente Ley de buena fe y de forma comercialmente razonable.
2. La norma general de conducta establecida en el párrafo 1 del presente artículo no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse en ningún momento mediante acuerdo.

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes

Sección I. Constitución de una garantía real

Artículo 5. Acuerdo de garantía

1. Toda garantía real quedará constituida mediante un acuerdo de garantía de conformidad con los párrafos 2 a 4 del presente artículo.
2. Todo acuerdo de garantía deberá:
 - a) Disponer la constitución de una garantía real;
 - b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;
 - c) Describir la obligación garantizada [excepto en el caso de la cesión pura y simple de un crédito por cobrar];
 - d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos[; y
 - e) Indicar el importe monetario máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real]³.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, el acuerdo de garantía deberá [constar en] [concertarse en] [probarse mediante] [constar o concertarse en un escrito o probarse mediante] un documento escrito en el que figuren los requisitos mínimos de contenido enumerados en el párrafo 2 del presente artículo y llevar la firma del otorgante.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal cuando vaya acompañado por la cesión de la posesión del bien gravado al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: a) si el texto entre corchetes del apartado c) del párrafo 2 debe mantenerse o si el asunto debe tratarse en la definición del concepto de “obligación garantizada” (véase el apartado bb) del artículo 2, supra) y en la Guía para la incorporación al derecho interno; y b) si el significado de los términos “escrito” y “firma” en un contexto electrónico debe tratarse en la Guía para la incorporación al derecho interno, con referencia a las recomendaciones 11 y 12 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, o en las definiciones o bien en ambos textos. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 se basa en la recomendación 13, en el párrafo 2 de la recomendación 14 y en los párrafos 3 y 4 de la recomendación 15 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

³ Este apartado deberá incluirse en el proyecto de ley modelo si el Estado promulgante determina que la indicación del importe monetario máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real sería útil para facilitar la concesión de crédito por otro acreedor.

Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse

Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real que podrá garantizar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o por determinar, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 7. Bienes que pueden gravarse

1. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre cualquier tipo de bienes, partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes.
2. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre bienes futuros, pero la garantía real no se constituirá hasta que el otorgante haya adquirido derechos sobre los bienes o la facultad de gravarlos.
3. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre todos los bienes o categorías de bienes de un otorgante, sin identificarlos individualmente.

Artículo 8. Producto de un bien gravado

1. La garantía real constituida sobre el bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo.
2. Cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de manera que el producto deje de ser identificable:
 - a) El importe a que ascienda ese producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá de cualquier modo por producto identificable con posterioridad a la mezcla; y
 - b) Si en algún momento posterior a la mezcla el importe total de los bienes pasa a ser inferior al importe del producto que se mezcló, se tendrá por producto identificable dicho importe total de los bienes, en el momento en que pasó a ser inferior, más el importe de todo producto posteriormente mezclado con esos bienes.

Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto

1. Una garantía real constituida sobre bienes corporales antes de ser entremezclados en una masa o un producto seguirá gravando esa masa o producto.
2. Una garantía real constituida sobre bienes corporales que siga gravando a una masa o producto con arreglo al párrafo 1 del presente artículo quedará limitada, en cuanto a su valor, al valor que hayan tenido esos bienes gravados inmediatamente antes de pasar a formar parte de la masa o del producto.

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 10. Obligación de preservar un bien gravado

[La parte en un acuerdo de garantía] [El acreedor garantizado] que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para conservar dicho bien y preservar su valor.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, para asegurarse de que el presente artículo no tenga por efecto impedir al otorgante la venta del bien o permitirle eludir esta obligación mediante la renuncia a la posesión, la obligación de conservar el bien gravado debería limitarse al acreedor garantizado (si el costo de la conservación del bien gravado fuese superior a su valor, generalmente el acreedor garantizado no solo renunciará a la posesión, sino que adoptará otras medidas para hacer frente a la falta de garantía). Otra posibilidad sería que la cuestión se tratase en la Guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 11. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir en un registro una notificación de cancelación

Cuando la obligación garantizada se haya cumplido en su totalidad y se haya puesto fin a todos los compromisos de otorgar crédito, el acreedor garantizado deberá devolver al otorgante el bien gravado que esté en su posesión o inscribir en el registro una notificación de cancelación según lo dispuesto en el artículo 50.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la obligación de un cesionario de retirar la notificación del crédito por cobrar dirigida al deudor deberá incluirse en el presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 12. Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado

1. El acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho:
 - a) A que se le reembolsen los gastos razonables que haya realizado para la conservación del bien;
 - b) A hacer un uso razonable del bien; y
 - c) A destinar el producto monetario del bien al pago de la obligación garantizada.
2. El acreedor garantizado tendrá derecho [, en cualquier momento que sea razonable,] [, de forma razonable,] a inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto entre corchetes del párrafo 2 del presente artículo debería suprimirse, dado que la obligación de las partes de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe y de forma comercialmente razonable ya se regula en el artículo 4 (norma general de conducta).]

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 13. Métodos para obtener la oponibilidad a terceros

Una garantía real será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5, y:

- a) Si se inscribe una notificación respecto de esa garantía que cumpla los requisitos de los artículos 25, 39, 46, 47 y [...] en el registro general de las garantías reales [o en un registro especial o en un certificado de titularidad, de haberlo]; o
- b) Si la posesión del bien gravado por la garantía real se cede al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el apartado a) del presente artículo debería hacerse referencia a otros artículos en los que se establecen los requisitos que debe cumplir una notificación para que una garantía real sea oponible a terceros.]

Artículo 14. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía sobre cualquier producto de dicho bien será oponible a terceros al nacer o ser adquirido ese producto sin necesidad de un nuevo acto:

- a) Si el producto se describe suficientemente en la notificación inscrita en el registro; o
- b) Si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto que no sea el producto al que se refiere el párrafo 1 del presente artículo será oponible a terceros:

- a) Durante [un breve plazo que habrá de indicar el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto; y
- c) Posteriormente, si la oponibilidad se logra utilizando uno u otro de los distintos métodos a los que se hace referencia en el artículo 13 antes de que expire el plazo establecido en el apartado a).

[Artículo 15. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

1. Una garantía real que haya pasado a ser oponible a terceros por uno de los métodos enumerados en el artículo 13 puede [posteriormente] pasar a ser oponible a terceros por otro de esos métodos.

2. Incluso si hubiese cambiado el método de la oponibilidad a terceros, la garantía real seguirá siendo oponible a condición de que en ningún momento haya dejado de serlo.]

[Artículo 16. Lاپso en la oponibilidad de una garantía real

Si se produce un lapso en la oponibilidad de una garantía real a terceros, la oponibilidad podrá restablecerse por cualquiera de los métodos mencionados en el artículo 13. En ese caso, la garantía real podrá oponerse a terceros solo a partir del momento del restablecimiento.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que los artículos 15 y 16 figuran entre corchetes para ser examinados nuevamente habida cuenta de las dudas que se expresaron sobre esos artículos en el 24° período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/796, párrs. 58 a 61). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los artículos 15 y 16 podrían refundirse en uno solo.]

Artículo 17. Efecto de la cesión de un bien gravado

Salvo que la presente Ley disponga otra cosa, una garantía real no perderá su oponibilidad a terceros únicamente a causa de la cesión del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería mejor insertar en el capítulo sobre la constitución de la garantía real la norma de que una garantía real sigue a un bien gravado que se encuentra en manos de un beneficiario calza mejor mientras que las excepciones a esa norma (autorización de la cesión por parte del acreedor garantizado o cesión en el curso ordinario de los negocios del cedente) estarían mejor en el capítulo sobre prelación, o si tanto la norma como sus excepciones deberían figurar en el capítulo sobre prelación.]

Artículo 18. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

Si una garantía real es oponible a terceros con arreglo a la ley de otro Estado cuya ley sea aplicable, y la presente Ley pasa a ser aplicable, regirán las siguientes reglas:

- a) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la presente Ley durante [un breve plazo que habrá de especificar el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio;
- b) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros después de que venza el plazo al que se hace referencia en el apartado a) siempre que se cumplan los requisitos de la presente Ley en materia de oponibilidad antes del vencimiento de dicho plazo; y
- c) Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros en virtud de los apartados a) y b), el momento en que la inscripción o la oponibilidad a terceros se logre a los fines de los artículos relativos a la prelación será el momento en que se haya logrado en virtud de la ley del otro Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que este artículo, que se basa en la recomendación 45 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, está concebido con el propósito de que se aplique a los casos en que el proyecto de ley modelo pase a ser la ley aplicable en virtud de las normas del

foro sobre los conflictos de leyes (por ejemplo, mediante un traslado de la ubicación de los bienes o del otorgante al Estado promulgante) y tiene por finalidad dar al acreedor garantizado un período de gracia que le garantice que la oponibilidad de su garantía real a terceros lograda con arreglo al derecho que era aplicable anteriormente siga existiendo conforme al proyecto de ley modelo (véase una norma de “transición” similar; en el caso de una modificación de la ley de un mismo Estado, en la recomendación 231 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).]
